

Millones

1732

Procurador de la Real Audiencia de Lima  
gato en el congreso en materia de  
Lima y D. N. Alonso Gomez de Sotomayor  
Recaudador de Rentas Provinciales  
de la Real Audiencia de Lima, por el  
de contribuciones como se manda  
Licenciado de la Real Audiencia

32

Setenta y ocho mil maravedis.



SEPTUAGINTA Y OCHO MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

Philip

postá Graua de Dios Rey  
de Castilla de Leon de Aragon  
de las dos Ceruilias de Jerusalem  
de Navarra de Granada de  
Toludo de Valencia de Galicia  
de Mallorca de Ceruilla de Leu  
dena de Cordova de Corzeqa  
de Murcia de Iren de los Al  
garues de Algezira de Gibraltar  
de las Islas de Canaria, de  
las Indias Orientales y  
Occidentales, Islas y Tierra



Primo del Mar Oceano  
Archiduque de Austria Du-  
que de Borgoña de Bra-  
bante y de Felan, Conde de  
Flevis y de Flandes Tri-  
pot. Florellon y Barcelona  
Senor de Tucaya y de  
Molina Esca. A los del nues-  
tro Consejo Presidente y oidores  
de las nuestras Audiencias  
Alcaldes y Alguaciles de la  
nuestra Casa y Corte y Char-  
cellerías. y a todos los corre-  
dores Asistentes Guernadres  
Superintendentes Generales  
de nuestras Rentas reales

y exauir de millones. Al  
caides mayores y ordina  
rios y otros Jueces y Justicias  
qualesquiera de todas las  
Ciudades Villas y Lugares  
de estos reynos e Reynos y  
señorios y a cada uno y  
qualquiera de vos en vuestra  
legares y Jurisdicciones ante  
quien esta nuestra Carta  
e escritura o en traslado  
signado de Escribano pu  
blico sacado con Authoridad  
de Justicia fuere presentada  
y de lo en ella contenido en

qualquier manera tocane y  
fuese pedido en execucion  
y Cumplimiento Valad y gra  
cia Valad que ante los de el  
nuestro Consejo y Comanda  
ria Mayor de Hacienda  
y Vala de millones se ha  
guido y Citado Pleito entre  
partes de la Dna el conepo  
Justicia y Gobierno de la  
Villa de Lora una de las comi  
prendidas en la thesoraria y  
Partido de la Ciudad de Car  
mona del Reynado de  
Cecilia y Joseph Ledonera

---

Procurador en su nombre  
y de la Oña D. Alberto Go-  
mez de Andrade a cuyo Car-  
go estan por Acordamen-  
to todas nuestras rentas  
Reales y servicios de millones  
de dicho Reynado y Manuel  
de Salazar en Procurador  
en su nombre sobre preten-  
der la Dilla y en conse-  
re Declaxase devesa conti-  
nua el encausamiento  
de sus rentas en los quatro  
años que empezaron en primer  
de Enero del de mil setecientos

cientos y treinta y fenezeran  
fin del proximo que viene  
de mil seiscientos y treinta  
y tres en los mismos treinta  
y seis mil reales a que por  
el recuento de los del nuestro  
Consejo, y sala de millones  
se arreglaron en el suadue  
nio que cumplio fin se el  
año de mil seiscientos y  
veinte y nueve cuyo Pleito  
tuvo su principio con el mo  
tibo de Haverse Ocurrido  
por parte de dicha Villa ante  
D. Joseph Antonio de Hysla

y Provas siendo Corregidor  
y superintendente de Prensas  
de la dicha Ciudad de  
Carmona, y su Tesoreria  
entrenta de Inero de el año  
de mil setecientos y treinta  
traviendo presentacion e sel  
pedimento que se sigue = D<sup>ni</sup>

Segundo

Diego futor de la Barrera  
Vecino y Regidor perpetuo  
de la Villa de Lora en su  
nombre y en virtud de su  
poder especial que presento  
y Juro por el dicho mas  
Breve y sumario, y que mas





aya legar, y en perjuicio  
de otros superiores parezco  
ante V. S. y que fandonde del  
Capitan D. Fernando Lopez  
de Luñon y Villanoe  
Administrador General de  
Ventas Pobruiuales en esta  
Ciudad, y su jurisdiccion  
quese Compende la dicha  
Villa en parte; Digo que  
por el año pasado de setuen  
tos veinte y seis que uendo el  
dicho D. Fernando alreza  
el precio de su encauzamiento

Argüo Cirugía con el regu-  
do sobre el Arreglo de  
de la Caridad que justa-  
mente debía pagar por  
los Reales Derechos de cer-  
ca 7 millones, y hauiendose  
Dilatadamente alegado por  
el expresado D. Fernando  
y echose por su parte y la  
mia Dixeramos Justifica-  
ciones en vista de ellas el  
senor Provisor se dio pro  
cuyo auto Definitivo con  
pauca de Añora a los veinte



de Octubre de dicho año por  
el que fue verificado declarando  
que lo que Dicha Justamen  
te pagar en parte por am  
bos derechos fuesen quarenta  
mil reales de vellon de cuya  
Providencia entiendo en  
parte agravada incespues ape  
lacion para ante S. M. Señores  
del Real Consejo de  
Hazienda en sala de millones  
donde oidas sus Dignas  
Justas que ve hizieron por la  
Recaudacion General con la  
Brevedad que pedia la materia

el promysso auto por el Con-  
sejo por el que se modera  
con los dichos Cuarenta me-  
ritas a treinta y seis mil  
mandando se Despachase  
en embargo de duplicacion  
en cuya consecuencia se fue  
leida a mi parte la Real  
executoria que es enbo y conque  
para los efectos que aya lugar  
deudamente requiero a V. M.  
haviendose echo notoria a di-  
cho señor Antecesor la que  
deuo entodo y portodo como  
Demuestra el Testimonio pas-  
to a su Continuation por



Diego Garcia de la Cruz

Y en esta asencion otorgo mi  
parte en enajenamientos  
por los dichos treinta y seis  
mil Reales en cada uno  
de los quatro años que corre  
con basta el proximo punto  
y trayendo acordado el ultimo  
dia en que espiró dicho qua-  
trienio continuas en el que  
ha empezado por la misma  
Cantidad y Vaso del propio  
arreglamento como lo acuerda  
el Testimonio de que trae  
presentacion lo participo en

Carta a dicho Administrador  
don quien en su Respuesta  
significo unidas en su parte  
Diputado que con efecto hizo  
y tratandole de otra Continua  
con una propia Cantidad  
mediante estas las cosas en el  
mismo estado, y aun con alguna  
Desfalcaçion que quando  
se vigila y Determina el  
arreglo de ejecución de  
concediendo esto mismo el dicho  
Administrador no opusiere  
reparo substancial no quisiera  
Concederle a que en su parte

Continuar en los dichos términos  
y el mismo Real Existiendo  
enquise Havian de augmen-  
tar hasta Cuarenta mil  
haviendose expresado no  
haber rason que motivase  
tan Considerable aumento  
no persuadiendo ni Existencia  
su Invenio y mediante a  
quella Villa ni parte habiendo  
esta pronta a recibir y apor-  
tar las rentas en la propia  
Cantidad que el M. y Señores  
de su Real Consejo fueron  
servido arreglar por ella

---

expresada executoria nose  
en suenta fundamento para  
que se retraxa ni embaraze  
con pretexto alguno por el  
dicho Administrador tan  
Justificado intento maior  
mente quando la Cosa juzga  
da fue entre las mismas par  
tes y por las propias razones  
que oy velle quieren vultar  
viendo como es ventado y co  
ruentes esta Disposicion de  
Dño, que las executorias pro  
ducen el mismo Efecto que  
que existen las propias Causas

---





tanuas, y razones vobis que  
Niays; y no dudando este  
crupusto el dicho D. Fernando  
ve haze muy extraño el que  
quiera contrabener ala mundo  
nada O reuitorica pues no es  
razon bastante el reuuir a que  
lo comprendio el quatruncio  
anterior por que suponen  
do como es prueuo expone  
la ninguna bouedad de las  
cos. Comensos, y Caudales que  
puederian causar la altera  
cion es prueuo aya de confina  
que en las mismas Circunstancias

Devesa dase la minima  
Providencia en caso de pue-  
to y que la dñta de or-  
cho Administrador no puede  
tener fundamento alguno.  
y que vola ella no deve em-  
barazar la Execucion de tan  
Justificada Providencia es  
conforme el que por d. se  
mande continue en parte  
en su encauzamiento apan-  
cando a Satisfacion de dicho  
Administrador la cantidad q  
por la real executoria que



llevo exhibida fue arreglada  
en que se le ocasionen gastos  
molestas ni perjuicios. A  
cuello que haviendo por  
presentado el dicho Poder  
timoneo y por exhibida la real  
Cedula teniendose de por  
requerido en una probanza  
mo llevo pedido que se susti-  
tuya que pido contra dho. trazo  
el pedimento necesario con pro-  
testa de lo que conbenga. Dho. otro  
si Digo que para que se reco-  
nozca que el animo de mi parte  
no es defax de contribuir lo que

Continuamente deuenir de aca de lue  
go unidas que por de. o por  
en Magestad y venues de dicho  
Real Consejo de Hacienda  
de Determina en pretension  
para atajar qualquiera escufo  
con que se le pretenda molestar  
por el dicho Administrador o fe  
cy lo en su nombre y en vir  
tud del Poder especial que  
para ello me otorgo que es el  
que en Dicha forma preuen  
to afianza a estar por lo que  
fuere sugeto o sentenciado.

---

coche en Pension. á D. en  
plico que haüendo por present  
tado el dicho Poder se enua man  
dar se me admita la Obligacion  
que lleuo opresida y en este otro  
en se conuene pido ut supra  
otro á paratos efectos que ayá  
lugar en plico á D. se enua  
mandar se me de Testimonio á  
la letra de este Podermento en que  
faltte cosa alguna y de la Pres  
uidencia que D. fuere en uer  
darle pido ut supra = D. Diego  
fustor de la Barrena = Cuenca

---

Francisco Rodriguez de las  
C<sup>tas</sup> Lajas = L<sup>do</sup> por  
dijo nuestro superintendente  
el referido Permento y otros  
cosas del por auto que probeyó  
en el Ciudad dia treinta de  
enero habo por presentados  
los Instrumentos y por emb<sup>da</sup>  
bida la C<sup>re</sup>utoria que re  
faca de que se dio por que  
sido sucedendola y mando  
sea traslado al Administrador  
de Rentas Probinales  
por quien se pretenda en quanto

de fecho que mediante ne  
cesidad de examinar para bus  
car diferentes Instrumentos  
que necesitava de los Oficios  
y Contadores en vez de lo  
conceder y en premio  
de sus Deudas y recursos  
pidio y se concedieron veinte  
duas y hauiendosele conu  
en su xpo por parte de la Villa  
en veinte y cinco del mismo mes  
refiriendo que respecto de que  
seuando traer dado el  
Recaudador de dicho traslado

---

no solo no la traiga en cuenta  
en los que ha sido pasado  
en el expediente de dicho litigio  
a todas de Arrendos los re-  
feridos rentas de la dicha  
formando auto separado  
en la Oficina de Alcaualas  
y ciento por lo que pidio se  
acomulasen a los que antes es-  
tauan tomados sobre dicho  
arreglo y haubendose man-  
dado y executado asi en dis-  
ta de todo represento por par-  
te de la Recaudacion el pen-

---



e' com<sup>to</sup>

mento del tenor siguiente=  
Miguel Ponce de Ojeda Procu  
rador en nombre de la Cau  
dacion de Rentas e Probinia  
les de esta Ciudad en los  
autos que traído p<sup>o</sup> unup<sup>o</sup>  
la N<sup>ra</sup> Señ<sup>a</sup> de Lora conyucher  
ria en esta Audiencia por  
melones y Cuentas para que  
era arreglada de su conti  
buion en la misma Cantidad  
que estubo en el Aciento quando  
en fuerza de Real exeu  
toria a cuyos autos ve han

---

acomulado los del Arrendo  
de dichos Derechos en Don  
Pablo Francisco Guerra y por  
que se le hizo Carta de fidelidad  
y se le permite tener su domicilio  
en forma por hacerse el ma-  
tado de segundos y último re-  
mate con que esta perfecto  
el dicho Arrendo, y para de  
este supuesto: Digo que se  
deba de ordenar de mandamien-  
tos Despacho en forma pa-  
ra las Justicias de dicha Villa  
con la pena que se fuere



Orduño para que ponga en  
quien la Orden al dicho Don  
Pablo para Administrar Recau  
dar y Cobrar los dichos Dere  
chos como tal Arrendador  
y en la parte de dicha Real  
cédula que se dice en razón  
de dicho Arrendamiento lo  
traga después de su Real cédula  
forma que le convenga á que  
la Real Hacienda esta  
prompta á satisfacer y res  
ponder que así es Justicia y se  
debe hacer por lo general y que  
de dichos autos resulte

à favor della Real Ha  
cienda; E por que siendo noto-  
rio y Constante que D. Alon-  
so Gomez de Andrade tiene por  
Arrendamiento las rentas Pro-  
vinciales de este Reynado de  
sevilla con sus Thesorerias  
que una de ellas es esta Cui-  
dad, y por el coniguiente con  
libre y franca Administracion  
del todo de ellas y en se practi-  
ca en esta Ciudad y demas  
Thesorerias; E por que así como  
es cierto lo referido lo es tambien  
que en suiza de dicha Admini-

Instruccion General y para  
cual de cada Thesoreria  
de Salan y de un Vacaz al  
Piegon no solo todas las No-  
tas Especiales como tambien  
las Reas de su Comprension  
como se executo con bastante  
tiempo antes de cumplirse  
el año como despues sea se  
ha executado y practicado  
con dichas Notas Ramos y Ri-  
llas y aun se esta practicando  
para la que no esta puesta  
pana y prangea Porro a ella,  
Por que dano se no cupies

tos el dicho D. Pedro  
Juanico Guerra hizo para  
mencia y feida de ella que  
vele dentro pregonó y re-  
mato en presencia de Sr.  
con lo que Intervinieron  
quantas Circunstancias fue-  
ron necesarias para verda-  
dadacion y firmeza y con  
exclusion de qualquier con-  
pecha pues aunque este tra-  
tamiento General se ha echo  
y haze vnyto ante el  
escriuano de Acauslas

como sumidos Derechos  
después de echo el remate  
por cada Ofiuna y esuma  
na se otorga la Escripura  
Correspondiente y e libran  
va Despacho tal luego  
quese ha rematado se Ma  
mo Remate; Y por que hau  
endo sido la parte de la  
Real Hacienda del dho.  
que tiene de poder Hazer  
dar la dicha Villa su  
mandarse llevar a De  
uido esento el dicho Rem  
damento, y que se ponga

entre Personon del al  
dicho D. Pablo Francisco  
Guarda ó sus apoderados;  
Por que lo referido no  
lo puede embrazar la pre  
tension de dicha D.lla el  
expresado Arreglamento  
por que esto es de su natu  
rales de el mismo Cargo de  
maestro y lo otro de apuntamiento  
por que no vela puede pú  
bar á vue Magestad y á  
vue Reaudados en vue Real  
nombre el que dize se.

---



Precaudas dichas Rentas  
por Administracion o arrend  
amiento que todo equibale  
Y por que este caso La Letra  
perdida la dicha de la en el  
Asiento pasado pues querien  
do repugnar la Administra  
cion que se le Despachó con  
el motivo del mismo tanteo  
o arreglo por V.M. y señores  
de su Real Consejo se  
trauenda en libro carta  
orden para que entienda  
y pena de doientos Ducados

---

Desse cumprimento a dita  
Administração ta referida  
Vella como se inscripta de  
traslado de ella por este tes  
timonio que presento e lizo  
por que seu original anda  
en autos de la Villa de Can  
tillana e por que lo referido  
se espuesca mas con el caso  
niente de la Ciudad de Cádiz  
que estando en prision  
de tanto de este nuevo Reino  
que es el Arcebispo e pretendiendo  
por esta razon el Administrador

---

Las Dichas Rentas aprometidas  
de las dos pagas anticipadas  
y la Corriente de Sevilla y  
demas Gastos respectivos del  
Reclutamiento se Determino  
por cuenta de dos reales que  
no seaua legados ni presentados  
y solo se le concedia el que  
quiere poner interbentor co-  
mo se Justifica de este testi-  
monio que presento en Denu-  
da forma, Por que esta es  
peyor Denucia aun eser  
terminos mas Relevantes  
por que Haviendo La

Obtenido dicha Ciudad de  
Distintos Sancos y que para  
esta Determinacion no se  
necesita de Conocimiento de  
Causa por ser punto de Ley  
y sin embargo Cayo la re-  
suelta Determinacion en  
fuerza de que a su Mage-  
stad no se pueda Pagar de que  
Amnistia y Reaude sus  
otales Haveres y en que  
no tienen otro Dueño que  
por Litigio lo aiga concedido  
y en dicha Ciudad por

---

Razon de dicho tanteo; y en  
dicha Villa por el Derecho que  
puede tener pero crendo este  
y qualquiera que sea de largo  
conouimento no puede ser un  
de Impedimento para po-  
ner en Posesion al dicho  
Arrendador para que admi-  
nistre a Beneficio cobre y re-  
caude los dichos Derechos  
en conformidad de lo De-  
cidido por los referidos tes-  
timonios, y lo mas que se le  
puede conueder es el que en

---

tex venga en ellos á cuenta  
y luego pues quando se  
Correspondiere traer obren  
do por el Derecho que  
pudiere conseguir el ser due  
ño de dichas Rentas enton  
ces libremente las podrá  
Administrar pero meter  
ala Real Hacienda por  
que son suyas y tomara  
conocimiento en lo que vin  
den y Valen y no se dará  
motivo á Ocultaciones y  
fraudes por tanto y demas fa

honorable A. P. pido y suplico  
aya por Inventados los dichos  
dos Testimonios, y en su dila  
y de dichos autos provea y  
Determinar como heuo pe  
dido y se contiene en la Causa  
de este Exempto que suplico por  
Conclusion pido se vea con  
tas proesso quanto pro veritat  
contenga y para ello de. El Testi  
monio de Podes = Ozo si para  
Justificacion de lo que heuo alie  
gado en orden a que estan nome  
tados de Segundo y Ultimo de  
matr en el dicho. D. P. Labo

los dichos Decretos, y los rúmi-  
a tanzados, y en su virtud li-  
brados de Preudimiento en  
toda forma para lo qual cupli-  
co á D. mande ex. ce. no r. que  
á Joseph Guerra escrivano de  
las Reales Chancas ponga  
testimonio de lo referido en estos  
autos p. do Justicia propria D.  
Juan Garcia Pilares y servada  
Miguel Perez de Ojeda de  
que así mismo se mandó dar  
traslado, y poner la Lexifi-  
cacion que se pedía, y tramendo  
constado por Diferentes días



Incrementos que se presentaron  
quelas rentas de dicha Villa  
se traucian rematado de primicias  
y segundo en D. Pablo Pan.  
Quera rector Perpetuo de  
dicha Ciudad y Alguacil ma-  
yor de comisiones y requirto-  
rias de ella por tiempo de  
dichos quatro años en precio  
cada uno de quarenta y qua-  
tro mil reales los diez y ocho  
mil de ellos por los venusios  
de millones y los diez y seis mil  
restantes por los quatro unos  
por cinco pagados por cuenta

Corta y luego en mesadas  
Iguales en las Hojas de aque  
lla thesorera con diferentes ca  
lidades y Condiciones en cuya  
Orta por parte de la Dicha ve  
alego largamente insistiendo  
en su pretension que tenia an  
trouada por su Demanda  
de cuenta de Oneros y que a  
mayor abundamiento se Deba  
zan por nulo de ningun Pa  
lor ni efecto el dicho rebuena  
y mandados lleuar los autos  
se dio en ellos por dicho nulo

Autoj

tas superintendente el de el  
Chenoz Arguente = En la Ciudad  
de Camona en Diez y  
ocho dias del mes de Mayo  
de mil ochocientos y treinta  
años el señor D. Joseph Anto  
nio de Ayala y Provas co  
misionado y superintendente de  
Nuevas Minas de ella y Capa  
ces de su Tesoreria hacien  
do visto estos autos que se  
origen por la Villa de Lora  
con D. Hermanso Torres  
de Luras Reaudador de

---

de las Rentas por medio  
de sus Procuradores e obre  
pretendex la dicha Villa con  
tinua en encaucamiento  
en la propia Cantidad que  
fue arreglado por la real  
cédula que ha cobrado  
y con que ha requerido a su  
señoría en Data en Ma  
drid a Diez y Cinco de Oc  
tobre del año pasado de setec  
ientos y Veinte y siete cuya  
pretension tubo privilegio por  
el Real Decreto prevenido con la

---

Alta Executiva entrecada  
Enero pasado deste año se que  
se mando dar traslado a dicho  
D. Gerardo que se le notifico  
en persona el dia treinta y uno  
de dicho mes, y como haue  
Respondido no tomado los au  
tos se fue ausada la revelacion  
en voz de J. J. J. proximo  
pasado en cuyo dia se dio  
providencia para que el expe  
dido D. Gerardo dentro se  
un dia tomase los autos y base  
del traslado que le estava dado

---

con aperturamiento, cuyo auto  
esle notificio en el propio dia  
y en el siguiente deo por nro  
mo pedimento suuendose  
Cargo de la pretension y trasla  
do que le erraua dado piden  
do veinte dias de término  
como parece a los folios quin  
ze y diez y seis. Y hauiendose  
le concedido ocho velle hizo  
oír en el dia ocho de dicho  
mes en cuyo estado parece  
que en el dia Once de dicho  
mes ee dicho Dn. Fernando.

trato de Arrendar, y con  
efecto arrendo las rentas  
de dicha Villa sobre cuya con-  
tinuacion de Incausamiento  
estava pendiente el litigio con  
el referido como se Demues-  
tra del Despacho del folio  
Veinte y ocho que por equivo-  
cacion y Sursse echo por  
distinta Incuracion queda  
presente en forma con lo demas  
dicho y alegado sobre la sub-  
sistencia de dicho arrendo  
y lo que sobre ere nulidad

se ha expuesto por la  
Vla en un escudo del folio  
sesenta y tres con la Carta  
del sesenta y dos = Provo de  
una se Declara y Declari  
por nulo de ningun valor  
ni efecto el expresado cuba  
nacido como segun parece en  
D. Pablo Francisco Guansa  
mediante a que para saberlo  
estava legitimamente impe  
dido con el presente litigio el  
referido D. Fernando y que  
hasta quando no pudo



no se podrá hacer novedad, y que Deuda mandado y mandos que el expresado D. Fernando dentro de segundo día responda al traslado que le esta dado por auto del ora término del dicho mes de Mayo y para que se fueron concedidos ocho dias de término por el auto del referido día quatro de febrero en virtud de lo conprehensivo alguno con aprehensimiento que no lo hauiendo

en esta Real Cedula  
votado lo que principalmen  
te se ha pedido por la  
dicha Villa de Lora y por  
este su auto con fuerza  
de Definitivo así lo promue  
y firmo con parecer del señor  
D. Diego Joseph de Guzman  
y Botadilla del Consejo de  
su Magestad y su Alcalde  
del Caimen en la Real au  
diencia de la Ciudad de Sevilla  
que tambien firmo con fe = D.  
Joseph Antonio de Ayala y  
Rovas = In Diego Joseph de

Guzman y Bobadilla = Die  
go Carua de la Cruz Escrivá  
no publico y me = De cuyo  
auto de Interpuso apelacion  
por parte de la Audiencia  
con y con el motivo de ha  
verse obtenido por parte  
de ella de Real Provisión  
nuestra y requeridos con ella  
en veinte y ocho de dicho mes  
de Marzo para que el nues  
tro Superintendente hiciese  
al Governador y demas dis  
trictos de la Villa de Caxce cum  
plimiento a don Pablo Sanchez

Guerra al Despacho que  
le estava dado por el para  
la Administracion de sus  
rentas en fuerza del ubani  
endo que en el se hizo se con  
vencio al nuestro Consejo por  
dicho superintendente traen  
do presente lo que va expre  
sado con remision de Reserba  
no de los autos en cuyas  
ta el mando Despachax y  
Despacho Real Prohibitor  
nuestra para que los Almirantes  
se como lo executó todos



originales Citadas las par-  
tes en cuyo estado visto  
por los del dicho nuestro con-  
sejo, y sala de millones se  
dio y promovo el siguiente

- Don Juan de Nava
- Don Juan de Montemolin
- Don Juan de Cauallos
- Don Juan de Perucha
- Don Juan de Narbaez
- Don Juan de Vaciona
- Don Juan de Guerra
- Don Juan de Campalope
- Don Juan de Hago
- Don Juan de Vaque
- Don Juan de Barque
- Don Juan de Loranano

siguiente = En la villa de Sta  
ola a veinte y nueve de Oc-  
tubre de setecientos y treinta  
y dos visto por los señores del  
Consejo de Hacienda de Sa  
Majestad juntos con los se-  
ñores de sala de millones el  
Reio entre Don Juan de  
Gomez de Andrade Nava

dador de Rentas Provin  
ciales de Reynado de  
Cruella y Manuel de Salazar  
en Procurador en su nom  
bre de la D<sup>na</sup> parte y la Vi  
uda de Lora y Joseph Latorre  
en Procurador en su nom  
bre de la D<sup>na</sup> parte. D<sup>o</sup>veros que  
el auto dado por el Excmo  
Conde de Castromor en sus  
y D<sup>o</sup> de Nassos de seccion  
por y truuua con P<sup>o</sup> por  
el que D<sup>o</sup> de las por  
mulo el subarrendamiento

lecho de las d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup>  
villa de Aora, Le devian  
confimar y confirmaron  
y Declararon no faves les  
por la acumulacion pedida  
por dicha villa de estos autos  
alor e devianados en el año  
de setecientos y veinte y tres  
y mandaron que pagaron  
por parte de dicha villa  
a el Ciudadado treinta y  
seis mil reales en cada año  
desde primero de Enero  
de setecientos y treinta

---

parte de Lixembre

de setenta y siete años

no es la molestia sobre que

pague mas; así lo proueyer

don mandaron y subieron

cuyo auto es notifio alas

partes y por no tener a-

cho ni alegado cosa alguna

por la del Reydo D. Alon-

so de Pineda e nel

termino que lo deuo traer

pasado e en el curso la qual

por la de la Villa y trauida

por el en Deyno de San



De este mis buello a sea los  
autos por los del dicho nues-  
tro Consejo se dio y proueyo  
en ellos otro que en breues es

- Don Juan de Haro
- Mas de M. Molina
- Don J. de C. Cavallo
- Don J. de S. de S. de S.
- Don J. de S. de S. de S.
- Don J. de S. de S. de S.
- Don J. de S. de S. de S.
- Don J. de S. de S. de S.
- Don J. de S. de S. de S.
- Don J. de S. de S. de S.

como se sigue = La ordenada  
de Vista del Consejo de  
Veinte y nueve de Octubre de  
este año se declara por parte  
de en cosa juzgada y para  
su execucion se den los De-  
pachos necesarios Madrid y  
Noviembre Doze de mill e  
ciento y treinta y do-  
ce =  
Don Alonso Moyuelo y Otero =  
Lora la parte de la referida

Villa de Lora nos pido y  
expleto tubriemos por breu  
de mandas das nuestra real

Carta Executoria con nres  
condelos autos de Vista y re  
vista para que lo en ellos contení  
do fuese guardado cumplido  
y executado y no lo tubriemos  
por bien y fice acordado de nra  
mor dar e dimos para qe en

la otra razon esta nra, car  
ta executoria. Toda qual  
mandamos a todos y a cada  
uno de vos como dicho es que  
luego y en dilacion alguna  
de como la Nra Magestad o conella

fuerdes requerido deas  
los autos de vista y causa  
de los del nuestro Consejo que  
aquí van insertos, y los guardis  
cumplais y executais en todo  
y por todo, y fagais guardar  
cumplir y executar en todo  
segun y como en ellos se contie  
na y manda, contra cuyo tenor  
y forma no oais ni pareis ni  
permitais. De Navarra ni pades  
manera alguna pena de la  
nra merced y de Lingueta  
ni de otra alguna para la nra Ca  
mara o de la qual dicha pena  
mandamos a qualquiera nro, exco.

ta notifique a quien combenga y de ello se autmo  
 nio Dada en Madrid a cinco y seis de Noviembre  
 de mill e trescientos y treinta y dos = CCCCXXII = terra

Mi Sr. Sr. D. Juan de Guebara y de Colonarios  
 Sr. D. Juan de Guebara y de Colonarios  
 Sr. D. Juan de Guebara y de Colonarios  
 Sr. D. Juan de Guebara y de Colonarios

Yo Juan de Torres Sal. de Camara del Rey Sr. de la Real Audiencia

En fecho con acuerdo de los señores D. Juan de Torres y D. Juan de Torres  
 D. Juan de Torres

D. Juan de Torres

D. Juan de Torres

Yo D. Juan de Torres Sr. de la Real Audiencia  
 Villa de Lara y D. Alberto Gomez de Alarada Ricard de  
 Aras, Prior del Monasterio de S. Millan de Escalona y de  
 como se m. a pedim. de la Villa de  
 Torres

En vista de lo que se me ha referido por el Sr. D.  
 Juan de Viedma de su cargo de Oydor de la Real Audiencia de Buenos Ayres  
 que a los 27 de Agosto de 1765 se hizo notoria la falta de  
 custodia de un mulo que se dio a cargo de un indiano de la Real Audiencia  
 de Buenos Ayres de nombre Juan de Dios de la Cruz a cargo de los señores  
 D. Pedro y D. Juan de Viedma con el respectivo debito de custodia  
 de diez reales en el mes de Agosto de 1765 para que con esta  
 Real Cedula se les mande pagar el dicho debito de diez reales  
 de los dichos señores D. Pedro y D. Juan de Viedma para que con esta  
 Real Cedula se les mande pagar el dicho debito de diez reales  
 de los dichos señores D. Pedro y D. Juan de Viedma para que con esta  
 Real Cedula se les mande pagar el dicho debito de diez reales

Yo el Rey  
 Yo el Sr. D. Juan de Viedma  
 Yo el Sr. D. Juan de Viedma

Yo el Sr. D. Juan de Viedma  
 Yo el Sr. D. Juan de Viedma